

ORDENANZA N° 6.606

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPITULO I

DE LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS Y PRODUCTOS DE GRANJA

Art. 1°.- ESTABLÉZCASE que la comercialización, distribución, venta, suministro y abastecimiento de carácter mayorista de frutas, legumbres, y hortalizas y productos de granja (huevos) que se desarrolle en toda la jurisdicción de esta municipalidad, deberá concentrarse, efectuarse y desarrollarse dentro de las instalaciones existentes y/o futuras del Mercado de Abasto Villa María Sociedad de Economía Mixta.-

Art. 2°.- A los fines de la presente ordenanza se entiende por:

Productores: Toda persona física o jurídica que encontrándose inscripto y habilitado en los Organismos Administrativos Municipales, Provinciales y Nacionales que correspondan, y en un radio de treinta kilómetros con epicentro en el Mercado de Abasto Villa María S.E.M. explote en el carácter de titular, arrendatario, aparcerero o comodatario una fracción de campo, quinta o granja destinada a la producción, siembra, cultivo, y cosecha de verduras, hortalizas, frutas, legumbres y/o productos de granja (huevos).-

Comerciante Mayorista: Toda persona física ó jurídica, que encontrándose inscripto y habilitado en los Organismos Administrativos Municipales, Provinciales y Nacionales que correspondan, bajo las condiciones contractuales convenidas con MAVM S.E.M. explote un

Puesto en las instalaciones de este para la venta y comercialización al mayoreo de productos frutihortícolas y/o productos de granja.-

Comerciante Minorista: Toda persona física o jurídica, que se encuentre inscripto y habilitado en los Organismos Administrativos Municipales, Provinciales y Nacionales que correspondan para la venta al público en forma minorista de frutas, legumbres, hortalizas y productos de granja (huevos).-

Consignatarios, corredores y/o comisionistas: Toda persona física o jurídica que revistiendo tal carácter y encontrándose inscripto y habilitado en los Organismos Administrativos Municipales, Provinciales y Nacionales que correspondan, bajo las condiciones contractuales convenidas con MAVM SEM, se dedique en las instalaciones de Éste, en el sector denominado "Playa de Quinteros" o "en los Puestos" a la comercialización mayorista de productos de producción local adquiridos exclusivamente a **Productores** según la precedente definición de los mismos.-

Transportistas: Toda persona física o jurídica que revistiendo tal carácter y encontrándose inscripto y habilitado en los Organismos Administrativos Municipales, Provinciales y Nacionales que correspondan, y utilizando vehículos propios y/o de terceros debidamente habilitados se dediquen al transporte, y/o traslado, y/o reparto, local y/o zonal de mercaderías frutihortícolas y/o productos de granja, que tengan su origen y/o destino en las instalaciones de MAVM SEM.-

Cantinerero: Toda persona física ó jurídica, que encontrándose inscripto y habilitado en los Organismos Administrativos Municipales, Provinciales y Nacionales que correspondan, bajo las condiciones contractuales convenidas con MAVM SEM explote un Bar o Cantina en las instalaciones de éste, para el expendio de bebidas y productos alimenticios elaborados ó no en ese lugar.-

Changarines: Todo persona física que de manera autónoma y/o en relación de dependencia con alguno de los actores del Mercado realiza tareas de carga y descarga de mercaderías dentro de las Instalaciones del MAVM S.E.M.-

Art. 3º.- A los efectos del artículo 1º, la expresión: “comercialización, distribución, venta, suministro y abastecimiento de carácter mayorista de frutas, legumbres, y hortalizas y productos de granja (huevos)”, hace referencia y comprende a:

- a) la comercialización directa entre productores y comerciante minorista;
- b) Las operaciones realizadas entre productores y comerciantes mayoristas,
- c) Las operaciones realizadas entre comerciantes mayoristas y comerciantes minoristas.-
- d) Las diversas formas de comercialización, distribución, venta o suministro en la que intervengan consignatarios, corredores, comisionistas, etc, y cualquier otra forma de intermediación al mayoreo.
- e) Los servicios auxiliares de mercado mayorista como distribución de productos, maduraderos de frutas, y aquellos otros que defina el directorio de la S.E.M. que administra el Mercado.

Art. 4º.- PROHÍBESE dentro del ámbito del Ejido de la ciudad de Villa María, los siguientes actos:

- a) la introducción, comercialización, distribución, venta o suministro de productos que se efectúen en violación a las normas de los arts. 1º y 3º;
- b) La instalación de puestos de venta mayoristas, fuera de las instalaciones del Mercado de Abasto de la ciudad de Villa María.-
- c) El transporte de las mercaderías incluidas en la presente Ordenanza, en vehículos que no se encuentren especialmente habilitados a tal fin por la Dirección de Habilitaciones únicas y según lo dispuesto por las resoluciones 71/1999 de A.A.G y P y Resoluciones de SENASA 539/2001 y 510/2002 y/o los que la complementen y/o replacen en el futuro.- A tales fines la Dirección de Habilitaciones únicas comunicará trimestralmente al Directorio del Mercado de Abasto las altas y bajas dadas a los vehículos habilitados.

Art. 5°.- La Producción, comercialización y distribución de bandejas de verduras, solamente podrá ser realizada por locales habilitados a tales fines, los que tendrán la obligación de adquirir la materia prima correspondiente en el Mercado de Abasto Villa María – Sociedad de Economía Mixta.

CAPITULO II

DEL MERCADO DE ABASTO

Art. 6°.- El Mercado de Abasto Villa María S.E.M., de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la presente, será el encargado de fijar los días y los horarios de funcionamiento del Mercado, teniendo asimismo las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Ser el encargado de emitir las guías o comprobantes para el traslado de mercaderías adquiridas en sus instalaciones;
- b) El Mercado de Abasto SEM implementará tareas de fomento y apoyo a la producción hortícola local, articulando para ello con otros organismos e instituciones afines y con competencia para la temática. Asimismo, procurará mejoras para toda la cadena comercial del sector hortícola de la ciudad,
- c) Gestionar el mantenimiento de sus instalaciones en buen estado constructivo, higiénico y sanitario, todo conforme a lo previsto en la presente ordenanza, en los estatutos sociales, en el reglamento interno de la entidad y las resoluciones dictadas por el directorio de la sociedad, y en toda otra normativa que regule el estado provincial y nacional;
- d) Ser el encargado de imponer las sanciones derivadas de faltas graves comprendidas dentro del Estatuto y el Reglamento Interno de la S.E.M.

Art. 7°.- Asimismo el Mercado de Abasto Villa María S.E.M., será el encargado de cumplir y hacer cumplir con las siguientes actividades:

- a) Asegurar el abastecimiento de los artículos de consumo de primera necesidad.-

b) Controlar la calidad de los productos ofrecidos en venta y la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida.

c) Controlar la normalidad de los precios y asegurar la libre competencia entre los operadores como medio de procurar el acceso de toda la población a los productos del mercado.

Art. 8°.- Será sancionable cualquier forma de actuación que vaya contra las condiciones sanitarias de los productos, altere la calidad, peso y medida de los mismos o esté encaminada a impedir o dificultar la libertad de tráfico, la que será sancionada conforme lo estipule la presente ordenanza o el Código de Faltas Municipal.

CAPITULO III **DEL MERCADO Y LOS PUESTOS**

Art. 9°.- El emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios del mercado, serán determinados por el Directorio del Mercado de Abasto Villa María Sociedad Mixta.-

Art. 10°.- Los almacenes/depósitos que puedan existir en las instalaciones del Mercado de Abasto, se destinarán a guardar artículos no perecederos de los vendedores o puesteros que se encuentren afincados a esta institución, como así también a los maduraderos de frutas, etc..-

Art. 11°.- La vigilancia sanitaria se ejercerá por el DEM , mediante facultativo designado por el organismo competente, que cuidará del examen e inspección diaria de todos los artículos que se destinen a la venta y de exigir la limpieza sanitaria y desinfección del edificio, tomando las medidas oportunas ante las infracciones que observen.

CAPITULO IV
INSPECCION SANITARIA

Art. 12°.-La Dirección de Habilitaciones Únicas y/o el área que el D.E.M. considere pertinente conjuntamente con el Directorio de la S.E.M., serán los encargados de la vigilancia sanitaria de los artículos que se expendan o almacenen en el mercado. Sin perjuicio de las normas específicas dictadas y/o a dictarse a nivel nacional y/o provincial para regular la actividad y en ejercicio del poder de policía municipal, deberán:

- a) Comprobar el estado sanitario de los artículos vegetales.
- b) Inspeccionar las condiciones higiénicas sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados.
- c) Proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo. En estos casos, de no corresponder la restitución de la mercadería a su titular, el Juez de Faltas deberá en un término perentorio resolver la destrucción, entrega o procesamiento de la mercadería conforme lo que corresponda en el caso concreto.-
- d) Labrar actas como consecuencia de las inspecciones.
- e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Art. 13°.- La Inspección Sanitaria actuará de modo permanente y por su propia iniciativa en las Instalaciones del Mercado; así mismo atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado, y dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar su derecho a ser indemnizado por el vendedor.

Art. 14°.- Los operadores mayoristas, minoristas y/o productores, no podrán oponerse a las inspecciones y en su caso, al decomiso de las mercaderías, cuando corresponda; sin perjuicio del derecho de defensa que le asista, el que podrán hacer valer ante el Juez de Faltas pertinente.-

CAPITULO V

SANCIONES

Art. 15°.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento del Mercado de Abasto será sancionado con una multa de CIEN (100) a mil (1000) U.M. El Juez podrá disponer además la clausura o inhabilitación y el arresto de hasta cinco (5) días.

Art. 16°.- En todos los casos que la actividad desarrollada implique una violación a lo dispuesto en los art. 1,3 y 5 de la presente ordenanza o en las prohibiciones del art. 4, el D.E. municipal, por conducto de sus inspectores, procederá a decomisar la mercadería objeto de la infracción y se le aplicará al responsable, una multa de Cien (100) a un mil (1.000) U.M., que se graduará conforme al monto de la operación descubierta y la capacidad económica del responsable.

Art. 17°.- Los puestos de venta mayoristas que se instalen fuera de las instalaciones del Mercado de Abasto serán pasibles de una multa de Un mil (1000) U.M., debiendo asimismo cerrar el lugar de venta a las 24 horas de constatada la infracción. Si no procediera a cerrar el negocio en el término precedentemente establecido, la multa se incrementará en un cien por ciento 100%, y se procederá con el decomiso de la mercadería existente en el local y la clausura del mismo.

Art. 18°.- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M. (UNIDAD DE MULTA), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Villa María, de un litro de nafta especial o la que en el futuro lo reemplace como nafta de la misma calidad.

CAPITULO VI
CLAUSULA COMPLEMENTARIA

Art. 19°.- FACÚLTESE al D.E.M. para que a través del área que corresponda reglamente la presente Ordenanza.

Art. 20°.- ESTIPULASE una suspensión de noventa (90) días a los fines de la entrada en vigencia del inc. c del art. 4 de la presente norma. Plazo este, que deberá ser utilizado por los transportistas para adecuarse a la presente normativa. El D.E.M. podrá extender esté plazo por única vez y por un plazo no mayor a noventa (90) días –

Art. 21°.- ABROGASE la Ordenanza Municipal N°1.177 y derogase el art. 66° de la Ordenanza N° 3.552.-

Art. 22°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.